“Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015*”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” establece en su artículo 3, numeral 3º que uno de los pilares que le sirven de base lo constituye la educación, como *“(…) el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo (…)”*.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron la creación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, para adecuar y construir los espacios físicos necesarios que permitirán la ampliación de la cobertura educativa y la implementación de la jornada única escolar.

Que el documento CONPES 3831 de 2015, “*Declaración de Importancia Estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la Implementación de la Jornada Única Escolar*”, contiene la estructura, alcance y características del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, y señala de manera general los propósitos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media y de su Junta Administradora, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad rectora de la política pública educativa y de dicho Plan.

Que en el documento CONPES 3831 de 2015 se solicitó al Ministerio de Educación Nacional que, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, definiera un portafolio de proyectos con viabilidad para ser adelantados bajo el esquema de Asociación Público Privada, y efectuara una priorización y estructuración de los proyectos seleccionados.

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional define las unidades funcionales de infraestructura para los proyectos de Asociación Público Privada como el “*Conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones indispensables para la prestación de servicios con independencia funcional, la cual le permitirá funcionar y operar de forma individual cumpliendo estándares de calidad y niveles de servicio para tal unidad, relacionados con la satisfacción de la necesidad que sustenta la ejecución del Proyecto de Asociación Público Privada*”.

Que el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que en los contratos para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, “*previa aprobación del ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando el proyecto se encuentre totalmente estructurado y cumpla con las siguientes condiciones:*

*1. El proyecto haya sido estructurado en etapas contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la unidad que se va a remunerar esté disponible y cumpla con los niveles de servicio y estándares de calidad previstos para la misma.*

*2. El monto del presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional de infraestructura sea igual a superior a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smmlv)*”.

Que para el efectivo desarrollo de proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa bajo el esquema de Asociación Público Privada, se debe permitir la construcción, mejoramiento o ampliación de unidades funcionales de infraestructura educativa que no tengan limitación sobre su presupuesto estimado de inversión.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario crear una excepción al numeral 2 del artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, para la implementación de proyectos de Asociación Público Privada de infraestructura educativa.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Unidades Funcionales en proyectos de infraestructura educativa*.** Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. El numeral 2 del presente artículo no será aplicable si la Asociación Público Privada tiene por objeto la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura educativa, por lo que las unidades funcionales de estos proyectos no deberán contar con un presupuesto mínimo estimado de inversión, siempre y cuando la unidad funcional se refiera a instituciones educativas oficiales o algunas de sus sedes”.

**Artículo 2. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**GINA PARODY D´ECHEONA**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ**